

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

1er. semestre

San José, viernes 20 de enero de 1899

Número 16

AVISO

DIRECCION
—DE LA—
IMPRESA NACIONAL

Con todo edicto que para su publicación en el BOLETIN JUDICIAL se envíe á la Imprenta, debe remitirse un TIMBRE DE DIO CENTAVOS, á más de su correspondiente valor.

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sesión—Sentencias.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

Corte Suprema de Justicia

SESION ordinaria de la Corte Suprema de Justicia celebrada á las doce y media del día veintiséis de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho. Asistieron los señores Magistrados Licenciados Rodríguez, Presidente; Loria, Alvarado, Gutiérrez, Jiménez, Herrera, Serrano, Brenes Robles, Marín y Brenes Córdoba.

Artículo I

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Artículo II

Se dispuso archivar:

1º—El oficio del señor Juez Civil de Cartago en que participa que prorrogó la licencia al Alcalde 2º de aquel cantón, señor Filadelfo Granados, en razón de enfermedad y con goce del sueldo, por un mes; y

2º—El oficio del señor Juez Civil de Alajuela en que comunica haber concedido licencia al Alcalde del Naranjo, por los días 26 y 27 del corriente, y llamado al suplente para que se haga cargo de la Alcaldía.

Artículo III

Se admitió al señor Licenciado Alberto Echandi su renuncia del destino de Secretario de la Sala 2ª de Apelaciones, y para reponerlo, se eligió de la terna presentada, al señor Bachiller Francisco J. Faeiron.

Artículo IV

Para el mejor servicio público, se eligió al señor Bachiller Fernando Jiménez, de la terna respectiva, para Prosecretario de la misma Sala en lugar del señor Ramón Cordero. Este acuerdo y el anterior, surtirán sus efectos desde el 1º de enero entrante.

Artículo V

Para reemplazar al Juez Civil de Heredia, señor Licenciado José María Zeledón Jiménez, á quien la Sala 1ª ha otorgado licencia por un mes, por motivo de enfermedad y con goce del sueldo, se nombró al señor Carlos Pacheco, actual Secretario del Juzgado, y se comisionó al Juez propietario para dar posesión al sustituto.

Artículo VI

Visto el oficio del señor Juez del Crimen de Heredia en que comunica que la causa seguida contra el Alcalde de Santa Bárbara, señor Máximo Víquez, por varios hechos delatados por el señor Zacarías Arias, está ya terminada y en ella se impuso al Alcalde una corrección disciplinaria por separarse de su oficina en horas de despacho y retirarse de su jurisdicción sin licencia, y se justificó que el mismo, como Cartulario, autorizó una compraventa en favor de su esposa, se acordó pedir la causa para disponer lo conveniente.

(El Magistrado Herrera se retiró).

Artículo VII

Se dió lectura al oficio del señor Juez Civil de Alajuela en que comunica que, con motivo de múltiples quejas que verbal y privadamente viene recibiendo desde hace seis meses contra el Alcalde 1º de aquel cantón, señor José Salazar Morales, lo llamó á su despacho por nota, para que le diera las explicaciones necesarias, y el señor Salazar no ha cumplido con la orden y ha contestado con evasivas, por lo cual ha dado parte del hecho de la desobediencia al señor Juez del Crimen y á los oficios cruzados entre el Juez y el Alcalde. Se reservó este asunto para otra sesión.

Artículo VIII

Vista la solicitud del expresado Alcalde de Alajuela, elevada por conducto del señor Juez del Crimen de la provincia, para que se establezca una plaza más de escribiente en su oficina, por tener ahora mucho trabajo, se dispuso reservarla para su oportunidad.

Artículo IX

Se aprobó el nombramiento del señor Rosendo Esquivel para sustituir al escribiente del Juzgado de 1ª instancia de San Ramón, mientras éste ejerza la Secretaría.

Artículo X

Con vista del telegrama del señor Juez de 1ª instancia de Guanacaste en que avisa que tiene necesidad de salir de la ciudad de Liberia á verificar la entrega de unos bienes al señor David Hurtado, diligencia en la cual tardará de ocho á diez días, se nombró para que se haga cargo de la Judicatura mientras tanto, al señor Eduardo Salazar, con el carácter de Juez interino; y para darle posesión, se comisionó al mismo Juez propietario, y en caso de que éste se haya ausentado, al señor Gobernador de la provincia.

Artículo XI

Se aprobó el nombramiento del señor Dámaso Córdoba Vega, para notificador del Juzgado de 1ª instancia de Guanacaste, en reemplazo del señor Alejandro Cañas Ruiz, á quien se ha concedido licencia para separarse de su puesto por el término de tres meses, en razón de enfermedad y con goce del sueldo.

Artículo XII

Se dispuso pasar al señor Juez del Crimen de Heredia, para los efectos del acuerdo tomado en la sesión

anterior (artículo 9º del acta respectiva) el memorial del señor Ricardo Alfaro, en que ofrece probar los cargos que ha hecho al Alcalde 1º de Heredia, señor Arturo Ramírez.

Artículo XIII

Tomado en consideración el memorial de los presidiarios Macario Castillo, Enrique Thompson John Smalt, Ramón Santiago Segura, Santiago Vega Mora, Patricio Segura Castillo, Rafael Rojas Ibarra, Ramón Poveda, Carmen Quesada Longino, Samuel Teard, Jesús Alfaro Suárez, Juan Vargas y Enrique Serh en que solicitan rebaja de las condenas que descuentan, con arreglo al artículo 111 del Código Penal, derogado por el artículo 9º de la ley de 1º de agosto de 1895, fundados en que aquella regía cuando fueron juzgados; con vista de los informes dados por los señores Gobernador de Puntarenas y Teniente Gobernador del presidio de San Lucas, se acordó informar al Poder Ejecutivo que no procede la rebaja en la proporción solicitada, por no ser aplicable ya el artículo 111 y que el reo Carmen Quesada Longino es acreedor á la rebaja de la décima parte de su condena, conforme á la segunda disposición citada.

Artículo XIV

Vista la solicitud del señor Licenciado Ramón Loria Iglesias, en concepto de defensor de Teodorico Campos León, en la causa contra éste seguida por el delito de lesiones, para que se conmute en confinamiento la pena de presidio que le impone la sentencia, se acordó informar al Poder Ejecutivo que no es el caso de conmutación, según el artículo 5º de la ley de 1º de agosto de 1895.

El señor Magistrado Loria se abstuvo de intervenir en la discusión y decisión de este asunto.

Artículo XV

Tomada en consideración la solicitud del señor Teodoro Varela Zamora, para que se le indulte de la pena de presidio á que ha sido condenado por el delito de lesiones á Remigio Arroyo, ó se le conmute en confinamiento; con vista de la sentencia respectiva, se acordó informar al Poder Ejecutivo desfavorablemente, por no ser el caso de indulto ni de conmutación, según los artículos 106 del Código Penal y 5º de la ley de 1º de agosto de 1895.

Artículo XVI

Leídos los memoriales de la señora Manuela Garro Campos y del señor Manuel Barrantes González, en que solicitan indulto, la primera de la pena impuesta á su hijo Tito Arrieta por el delito de robo, y el segundo, de la pena á que ha sido condenado por el delito de depósito de aguardiente clandestino, se reservaron para otra sesión.—Terminó la sesión.—José J. Rodríguez.—Alfonso Jiménez R.—Srio.

Es conforme

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

Nº 93

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y media de la tarde del nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

En el juicio ordinario establecido en el Juzgado primero Civil de esta provincia por el señor Julio Rochet Terrier, dependiente de comercio y vecino de París, contra el señor Pedro Andrés Próspero Aubry Abeilhon, empresario y vecino de Marsella y ambos

mayores de edad, por el cobro de cantidad de pesos; el señor Octavio Quesada Vargas, mayor de edad, pasante en derecho y de este vecindario, en concepto de apoderado del señor Aubry ha interpuesto recurso de Casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones. El señor Rochet está representado por el señor Licenciado Aníbal Santos Aguirre, mayor de edad, abogado y vecino de esta ciudad;

Resultando:

1º—La demanda tiene por objeto que se obligue al demandado a pagar al actor: I—La suma de catorce mil ochocientos treinta y tres francos, treinta y tres céntimos por razón de sueldos devengados por Rochet desde el primero de mayo hasta el cinco de noviembre del año anterior, como Administrador de la Empresa de Opera Francesa que trabajó en el Teatro Nacional; II—Los daños y perjuicios que causó a Rochet desde que lo despidió de su servicio hasta el vencimiento del contrato, los cuales estima en once mil seiscientos sesenta y seis francos, sesenta y seis céntimos; y III—La cantidad de seiscientos noventa pesos, moneda de Costa Rica, que el actor pagó al señor Eugenio Lamicq por orden y cuenta del mismo demandado, con los intereses moratorios del seis por ciento anual sobre todas las cantidades reclamadas y las costas personales y procesales de este juicio. Además se pide en la demanda que se declare absuelta afirmativamente la pregunta quinta del interrogatorio de cuatro de diciembre del año próximo pasado y por confeso al señor Aubry, porque a pesar del requerimiento que se le hizo, se negó a contestarla categóricamente. (artículos 627, 629, 632, 693, 702, 704, 1,141, 1,148 y 1,170 del Código Civil, 192 y 198 del de Procedimientos Civiles);

2º—El señor Aubry negó en absoluto la demanda y pidió que se certificara en autos el contrato celebrado entre él y el actor el diecisiete de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, por el cual Rochet se reconoce deudor de Aubry por la suma de tres mil noventa pesos y sesenta centavos, de plazo vencido, saldo que resulta en su contra por motivo del manejo de la Caja de la Empresa (certificación de fojas 20);

3º—Con la demanda se presentaron para que se tuvieran como prueba, fuera de un prejuicio de reconocimiento y posiciones, los documentos siguientes: el marcado E, que es el contrato entre las partes, en que Aubry se compromete a pagar a Rochet por sus servicios como Administrador del Teatro Nacional cinco mil francos mensuales desde el primero de setiembre del año anterior al quince de enero de este año: el marcado D, que es una autorización para que el señor Rochet atienda todos los negocios relacionados con el Teatro Nacional a nombre del señor Aubry y durante la ausencia de éste; y el marcado F, que es un recibo por seiscientos noventa pesos otorgado por el señor Eugenio Lamicq y en que se expresa que esa suma la pagó Rochet a nombre y a cuenta de mayor cantidad de Aubry. Los documentos D y F están reconocidos y el E no fué reconocido por Aubry;

4º—Por sentencia de las dos de la tarde del veintuno de abril del corriente año, el Juez condenó al señor Aubry a pagar al actor la suma de seis mil ciento sesenta y seis francos y sesenta y seis céntimos y los intereses legales desde el día de la demanda; declarando sin lugar los otros extremos de la demanda, y condenando al demandado en las costas procesales. Se funda esta sentencia en los artículos 692, 1,172 y 1,174 del Código Civil, 270 y 1,072 del Código de Procedimientos Civiles;

5º—La parte actora apeló y durante la tramitación del recurso desistió de éste, por lo cual se presentó el apoderado del demandado adhiriéndose a la apelación de la sentencia en cuanto lo condena al pago de seis mil ciento sesenta y seis francos sesenta y seis céntimos e intereses legales desde el día de la demanda. La Sala Primera, por sentencia de las dos de la tarde del seis de octubre próximo anterior, con apoyo en los artículos citados y el 1,074 del Código de Procedimientos Civiles, confirmó el fallo apelado en cuanto a la condenatoria que contiene; declaró que no decide nada acerca de los otros puntos de la demanda, por haber desistido de la apelación la parte actora que fué la perjudicada a ese respecto en la sentencia de primera instancia; y condenó al demandado en las costas personales y procesales del juicio;

6º—Los motivos de casación que el recurrente invoca son los siguientes: Error de hecho, porque afirma el Juez y la Sala confirma "que del prejuicio de posiciones aparece que Rochet sirvió 6 meses, 5 días a razón de mil francos mensuales", de lo cual no se encuentra constancia alguna. La pregunta 4ª del

interrogatorio de Rochet, fecha 4 de diciembre de 1897 dice así: "Declare (Aubry) como es verdad que se comprometió conmigo a pagarme mi sueldo de 1,500 francos mensuales hasta el 1º de setiembre de este año, en que me aumentó este sueldo en la cantidad que expresa el contrato presentado y marcado E". En diligencia de las 12 m. del 23 del mismo mes contestó Aubry esa pregunta así: "que recuerda haber prometido al preguntante un sueldo de mil francos mensuales". Como se ve, la confesión de Aubry no tiene el sentido que le da la sentencia, pues establece no una obligación, sino una simple promesa modificada después por el convenio-contrato celebrado en 17 de noviembre de 1897. Además tal confesión se refiere al período comprendido entre el 1º de mayo y 1º de setiembre, ó sea durante un período de cuatro meses, según resulta de la pregunta 4ª y párrafo 4º de la demanda, y sin embargo han sido ampliados los efectos de la confesión a 2 meses 5 días más de lo pedido en la demanda, de donde resulta demostrado no sólo el doble error de hecho al dar más extensión a la demanda en su sentido y en su alcance sino también la incongruencia entre la demanda y el fallo: Error de derecho, al considerar la simple promesa de mil francos mensuales como una obligación perfecta a favor del actor, no sólo porque Aubry en su confesión niega el derecho que Rochet tenga para cobrar honorarios por el hecho de haber defraudado fondos (el exponente Aubry manifiesta que no acostumbra pagar a un empleado infiel que había distraído fondos de la Caja, contestación dada a la última pregunta), sino también porque cualquier obligación contraída y confesada por Aubry a este respecto quedó modificada en virtud del contrato fecha 17 de noviembre de 1897, de donde resulta que la Sala al no tomar en cuenta la contestación citada, no sólo ha violado el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles, porque ella es confesión del demandado, sino que también ha dividido esa confesión violando el artículo 729 del Código Civil. Hay error de derecho, porque el fallo da a la confesión de Aubry un alcance que ella no tiene: en efecto, se refiere a la aserción contenida en el interrogatorio (pregunta 4ª) respecto de un período de tiempo comprendido entre el 1º de mayo y el 1º de setiembre ó sea un período de cuatro meses, y conforme al artículo 262, Código de Procedimientos esa es su confesión y abarca sólo ese período; y el Tribunal, al hacerla extensiva a un período de dos meses y cinco días más, no sólo viola el artículo citado sino también el 729, Código Civil, porque claro está que si la confesión no puede dividirse, mucho menos puede aumentarse ó disminuirse y en el caso concreto resulta sin duda alguna aumentada en su sentido y en su alcance. Incongruencia del fallo, porque se demandó a Aubry (párrafo 4º de la demanda) para que se le condenara a pagar a Rochet sus honorarios a razón de mil francos mensuales durante un período de tiempo comprendido entre el 1º de mayo y el 1º de setiembre de 1897 y el fallo al condenarlo a pagar dichos honorarios durante un período de tiempo comprendido entre el 1º de mayo y el 5 de noviembre del mismo año, no sólo es incongruente con lo pedido en la demanda, sino que abarca un período de tiempo mayor que lo pedido en la misma, por lo que también da más de lo pedido, violando los artículos 86, 87 y 88, Código de Procedimientos Civiles.—Con respecto al documento fecha 17 de noviembre de 1897, por no haberse tenido en cuenta a pesar de haber sido invocado por ambas partes, los Tribunales han incurrido: En error de hecho, porque la Sala ha debido considerar y resolver sobre su valor, y al prescindir en absoluto de él hay derecho para afirmar que la Sala procedió como si no existiera en los autos dicho documento, ni las declaraciones en él contenidas; error de hecho evidente, puesto que el documento existe en los autos; En error de derecho, con violación de ley en cuanto a la doble apreciación que ha debido hacer en dicho documento: de éste en relación con la confesión de Aubry, y del citado documento en relación con las declaraciones que contiene. La confesión judicial del demandado estableció ciertas relaciones jurídicas entre éste y Rochet; relaciones que fueron modificadas posteriormente por el contrato fecha 17 de noviembre de 1897, y la Sala ha debido fundar su fallo no en la confesión judicial de Aubry sino en el referido contrato, por lo que ha incurrido en error de derecho con violación de los artículos 1,022 y 1,023, Código Civil. El contrato fecha 17 de noviembre de 1897 consta en un documento privado reconocido por ambas partes, puesto que ambas lo han invocado en juicio en apoyo de sus pretensiones; ese contrato hace plena prueba respecto a las obligaciones en él contenidas; y la Sala, al prescindir de dicho documento, desconoce el valor probatorio

que tiene, por lo que incurre en error de derecho con violación del artículo 741 ibídem; y Violación de ley, porque el contrato de 17 de noviembre de 1897 fué hecho con el objeto de arreglar las cuestiones pendientes entre Aubry y Rochet y contiene, como es natural, obligaciones para ambos. Rochet se reconoce deudor de Aubry de plazo vencido por la suma de tres mil noventa pesos sesenta centavos. Aubry se obliga a pagar a Rochet: 1º—Sus sueldos; 2º—Sus gastos de estado en París, siempre que Rochet presente los comprobantes respectivos dentro del término de un mes a contar desde la fecha del contrato. El artículo 1,023 del Código Civil establece que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos como a las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley hacen nacer de la obligación según la naturaleza de ésta. El contrato aludido contiene para Aubry una obligación condicional válida según nuestro derecho (artículo 678 del Código Civil a contrario sensu. Conforme a los principios que integran hoy el derecho civil patrio y extranjero la condición impuesta a Rochet es una condición suspensiva, porque la obligación de Aubry—el pago—no es exigible mientras Rochet no cumpla la doble condición de presentar los comprobantes dentro del término fijado. Es potestativa porque su cumplimiento depende de la voluntad del deudor de la condición. Es afirmativa porque ella se refiere a un hecho positivo: a hacer. De donde resulta que la condición impuesta en el contrato es una condición suspensiva, potestativa y afirmativa. En los autos no existe comprobante alguno de que Rochet cumpliera la condición impuesta, prueba necesaria para obligar a Aubry a efectuar el pago; y la Sala, al fallar contra el demandado, ha desconocido del modo más absoluto los principios indicados, y ha violado a contrario sensu el artículo 678 del Código Civil y los 1,022 y 1,023 ibídem;

7º—Que el demandado señor Aubry interrogado por el actor sobre si es cierto que éste sirvió a aquél como Administrador de la Compañía de Opera Francesa desde el primero de mayo hasta el cinco de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, confiesa que es cierto el contenido de la pregunta con la diferencia de que el señor Rochet no fué director Administrador, sino simple empleado de la Compañía con la facultad de contratar abonos y otras";

8º—Interrogado el señor Aubry sobre si se comprometió a pagar al actor el sueldo mensual de mil quinientos francos durante los primeros cuatro meses y el de cinco mil francos cada mes durante los siguientes, confesó "que recuerda haber prometido al preguntante un sueldo de mil francos mensuales".

Considerando:

1º—Que según lo expuesto en los resultandos sétimo y octavo, el demandado señor Aubry, confesó judicialmente que el actor señor Rochet estuvo empleado a su servicio por el tiempo de seis meses y cinco días con la promesa de sueldo de mil francos mensuales (fojas 39 vuelto);

2º—Que, dados esos antecedentes, en la sentencia recurrida no ha habido error de hecho ni de derecho en la apreciación de la confesión, ni incongruencia por extensión del tiempo a que ésta se refiere, y por lo mismo la dicha sentencia no ha incurrido en las violaciones de ley que el recurso reclama;

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas a cargo del recurrente. Con certificación de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal de donde proceden.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Cleto González Viquez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

Nº 94

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, a la una y media de la tarde del quince de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

En la causa seguida contra el señor Rafael Mendoza, alias Montezuma, por el delito de lesiones causadas al señor Ignacio Valenciano, de único apellidado, ambos mayores de edad, agricultores y vecinos de la villa de Santo Domingo y del barrio de San Isidro de Heredia, respectivamente; el reo y su defensor, señor Licenciado Ramón Loria Iglesias, mayor, abogado y de este vecindario, han interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones;

Resultando:

1º.—Por sentencia de las doce del día treinta y uno de mayo del corriente año, el Juez del Crimen de Heredia condenó á Mendoza á un año cinco meses y once días de presidio interior menor en San Lucas; á pagar á Valenciano un jornal diario, de por vida; los gastos de curación, los reconocimientos médico-legales practicados y los demás daños y perjuicios; á perder el arma con que ejecutó el delito, y á suspensión de cargo ú oficio público mientras dure la condena. Se consideraron en favor del reo la atenuante 5ª del artículo 11 y haber transcurrido más de la mitad de la prescripción (artículo 123 del Código Penal);

2º.—Interpuesta apelación, el defensor propuso prueba de testigos para justificar circunstancias disminuyentes, la cual rechazó el Tribunal de segunda instancia por ser impertinente; y resolviendo en lo principal, confirmó el fallo apelado, debiendo abonarse al reo la prisión sufrida. De esta sentencia se estableció casación y esta Sala, con fecha de las doce y media del veintitrés de setiembre anterior, la anuló y mandó recibir aquella prueba;

3º.—Devueltos los autos se recibió la prueba con la que se trató de demostrar que Mendoza es honrado y ésta es la primera vez que se le procesa; que la conducta anterior del mismo ha sido irreprochable, y que es persona que siempre está consagrada al trabajo y jamás se ha ocupado en provocar pleitos y camorras;

4º.—En su nueva sentencia de las tres de la tarde del seis de octubre de este año, la Sala de Apelaciones adicionó el fallo del Juez en cuanto á que debe abonarse al reo el tiempo sufrido de prisión y lo confirmó en lo demás;

5º.—Los recurrentes alegan los siguientes motivos de casación. Error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 191 y 218, parte tercera del Código General de 1841, consistente en no admitir la Sala como eficaces las declaraciones de más de dos testigos respecto de la eximente 6ª del artículo 10 del Código Penal y de uno respecto de la 4ª del mismo artículo, por lo cual también se han violado este artículo y el 9º de la Ley de Jurado, porque habiendo semiplena prueba no se sometió la eximente de legítima defensa al conocimiento del Jurado; violación de los artículos 11, incisos 5º, 9º y 14; 74 y 79, Código Penal, porque estando comprobadas las atenuantes 5ª, 9ª y 14 citadas no se toman en cuenta para hacer la rebaja de pena correspondiente; violación del inciso 1º del artículo 11 dicho, pues si no se consideran comprobadas las condiciones de las eximentes 4ª ó 6ª debió estimarse que también concurre en favor del reo la atenuante del inciso 1º. Respecto á las atenuantes mencionadas hay asimismo error de derecho en la apreciación de la prueba, infringiéndose por esa razón los artículos 218 y 248, parte III del Código General de 1841;

6º.—No se nota defecto alguno en los procedimientos; y

Considerando:

1º.—Que la Sala sentenciadora cumpliendo con lo ordenado por este Tribunal en sentencia de las doce y media del día veintitrés de setiembre de este año, evacuó la prueba pedida por el reo destinada á demostrar la existencia de las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal;

2º.—Que el resultado de la prueba recibida en segunda instancia no fué satisfactorio en cuanto á la circunstancia 9ª, porque no hay confesión sincera del delito de lesiones cuando el declarante alega que procedió en propia defensa; y en cuanto á la circunstancia 14ª, porque de la prueba evacuada no resulta evidentemente que la conducta del reo haya sido irreprochable;

3º.—Que tampoco han podido apreciarse en favor del reo las circunstancias 4ª y 6ª del artículo 10 ni 1ª del 11, Código citado, porque en el caso de autos aparece claro que no hubo agresión de parte del ofendido y de consiguiente no hubo necesidad de la defensa ni pudo haberla del medio empleado por Mendoza;

4º.—Que la ley deja á la prudencia de la Sala sentenciadora la extensión de las rebajas que ha de hacer de más de un grado en casos como el presente en que concurren en favor del reo la disposición del artículo 123 y la atenuante 5ª del artículo 11 citado antes;

5º.—Que por lo dicho la sentencia de que se trata no contiene las violaciones de ley que el recurso reclama;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declara-

se sin lugar la casación demandada, y devuélvanse los autos á la Sala de donde proceden, con certificación de la presente.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Cleto González Viquez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REMATES

Nº 3,350

A las doce del día trece de febrero próximo, remataré en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio de Justicia, las fincas siguientes: la número 398, inscrita como la siguiente en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Limón, tomo 388, folio 477, asiento 7, que es el lote número 23 de primer orden de terreno cultivado, como 20 hectáreas, 96 áreas, 68 centiáreas y 80 decímetros cuadrados más ó menos de café; como 55 hectáreas, 91 áreas, 16 centiáreas y 80 decímetros cuadrados más ó menos de banano y el resto de montañas. En dicho lote hay tres casas que miden, la primera seis metros seiscientos sesenta y ocho milímetros en cuadro; la segunda cuatro metros ciento ochenta milímetros de largo por dos metros quinientos ocho milímetros de ancho; y la tercera tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros en cuadro. Además, hay un galcérón de quince metros de largo por nueve de fondo, cubierto por los lados y cubierto con hierro galvanizado, dentro del cual existen una sierra vertical movida por una rueda por medio de agua, y todos los útiles de la sierra; una casa de doce metros de frente por ocho de fondo, de madera y hierro galvanizado para cocina y comedor de peones; dos casitas de cuatro metros de frente por seis de fondo, cubiertas de hierro y madera, para habitaciones de peones; una casa de ocho metros de frente por cuatro de fondo, de madera y hierro galvanizado, destinada á comisariato; las cercas de alambre galvanizado que separan los diferentes cultivos; situada entre los ríos Sucio y Reventazón en las llanuras de Santa Clara, jurisdicción de la comarca de Limón y en la segunda división atlántica del ferrocarril, en la primera sección de la zona y al Norte de la vía férrea; lindante: Norte, calle y lote de segundo orden; Sur, línea férrea á cien pies de distancia ó sean treinta metros cuatrocientos setenta y nueve milímetros; Este, calle y lote número veinticinco; y Oeste, calle y lote número veintinueve del río Jiménez; mide el terreno 95 hectáreas, 18 áreas, 96 centiáreas, 35 decímetros y 20 centímetros cuadrados. Fincas número 399, tomo 388, folio 484, asiento 7, que es terreno resto del lote número veinticinco de segundo orden, con una parte constante de 90 hectáreas, 85 áreas, 64 centiáreas y 80 decímetros cuadrados, poco más ó menos, cultivado de potrero de pará y de ajengibrillo, y el resto de montaña, sito en las llanuras de Santa Clara, jurisdicción de la comarca de Limón, segunda división atlántica, segunda sección de la zona y al Norte de la vía férrea; mide 211 hectáreas, 46 áreas, 84 centiáreas, 57 decímetros y 20 centímetros cuadrados; lindante: Norte, calle en medio, lote número 25 de tercer orden; Sur, calle en medio, lote número 25 de primer orden; Este, parte de la finca general de que ésta es resto; y Oeste, calle en medio, lote número 21 de segundo orden. Estas fincas tienen los siguientes gravámenes: la primera, por el asiento 21,158, tomo 27, folio 418 de la Sección de Hipotecas, está hipotecada á favor de Francisco López García, mayor, casado, comerciante, español y de este vecindario, por la suma de \$ 30,000-00, pues si bien lo estaba por \$ 40,000-00, tal gravamen quedó reducido á aquella suma en razón de haberse cancelado parcialmente por la suma de \$ 10,000-00, según consta del asiento 22,726, tomo 30, página 44; y por el asiento 22,990, tomo 30, folio 295 de la misma Sección, está hipotecada por el señor Alberto Chavarría Mora, en favor de Tomás Soley Güell por la cantidad de \$ 20,000-00; y la segunda, por el asiento 21,158, tomo 27, folio 418, está hipotecada á favor del mismo López García, por el mismo señor Soley Güell, por la suma de \$ 8,000-00; por el asiento 22,727, tomo 30, folio 45, también está hipotecada en favor de López García y por la suma de \$ 7,000-00, por el mismo señor Soley Güell; por el asiento 22,990 citado, el expresado Chavarría Mora hipotecó esta finca á favor de Soley Güell por la suma de \$ 17,500-00. Además, por el asiento 23,712,

tomo 32, folio 78, de la Sección últimamente citada, aparece que Víctor Manuel Ross Ramírez, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, en nombre de quien están hoy inscritas, hipotecó las dos fincas descritas á favor del mencionado Chavarría Mora, la primera por \$ 15,000-00 y la segunda por \$ 10,000-00; pero según consta del asiento 23,790, tomo 32, folio 127, aparece que los gravámenes hipotecarios que expresan los asientos 21,158 y 22,727 citados, fueron cancelados parcialmente en la suma de \$ 5,000-00. Dichas fincas, estando inscritas en cabeza del expresado Tomás Soley Güell, en el citado Registro, Sección de la Propiedad, Partido de Limón, tomo 455, páginas 148 y 152, números 398 y 399, con los asientos 3, respectivamente, fueron hipotecadas como se ve de las inscripciones citadas, en favor del señor Francisco López García, á solicitud de quien se venden en ejecución que éste sigue contra aquél en cobro de la suma de \$ 40,000-00, sirviendo de base para el remate, respectivamente, las sumas de \$ 30,000-00 y \$ 10,000-00. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—18 de enero de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3-1

ARDILIÓN CASTRO,—Srío.

Nº 3,357

A las doce del día nueve de febrero entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca número 23,134, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo 29, folio 407, asiento 1, que es un potrero sito en el punto llamado *Los Sitios*, del barrio de San Vicente, distrito 7º de este cantón; lindante: Norte, Este y Oeste, resto de la finca general de la que ésta es parte, perteneciente á Rafaela Villanea, quedando al Oeste una entrada á pie, á caballo y con carretas, bajo tranquera, por el resto de la finca; y Sur, quebrada en medio, propiedad de José Antonio Rojas; mide como 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados.—Pertenece á Francisco Castillo Chaves, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario; y con la base de \$ 300-00 por que responde, según la única inscripción que expresa el asiento 23,274 del tomo 30, folio 590 de la Sección de Hipotecas, se vende en ejecución que le sigue la casa de Alvarado y Compañía de este domicilio, en cobro de la expresada suma, interés y costas.—El gravamen será cancelado.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—18 de enero de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srío.

3-1

N. 3,348

A las doce del día diez de febrero entrante remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, dos derechos equivalentes, respectivamente, á novecientos treinta y siete pesos sesenta y tres cuartos centavos, y novecientos treinta y seis pesos cuarenta y seis y medio centavos, proporcionales ambos á cinco mil seiscientos dieciocho pesos setenta y siete centavos, en que se valoró el terreno de la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo 223, folio 469, número 19,685, asiento 1; que es un terreno de potrero y caña, con una casa en él ubicada, sito en el barrio de La Uruca, distrito 8º, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte, río Virilla; Sur, calle en medio, con el primer lote de la hacienda de que esta finca fué parte, perteneciente á la sucesión de Alejo Jiménez Fernández; Este, con el tercer lote de la misma hacienda y propiedad de Braulia Chacón; y Oeste, propiedad de la misma Braulia Chacón. Mide el terreno 31 hectáreas, 41 áreas, 55 centiáreas y 14 decímetros cuadrados, y la casa como 16 metros 720 milímetros de frente, por 10 metros 868 milímetros de fondo ó ancho, inclusive dos corredores. Estos derechos pertenecen, respectivamente, á los señores Lesmes y Odilón Jiménez Bonnell, mayores de edad, casados, ingenieros y de este vecindario, y con la base de cinco mil pesos por que cada uno responde, y proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades accesorias, según consta del asiento 20,766, que obra al folio 56 del tomo 27 del Registro de las Hipotecas, del cual aparece que para responder al pago de la suma de diez mil pesos, el señor Alejo Edmundo Jiménez Bonnell, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, junto con los expresados señores Lesmes y Odilón Jiménez Bonnell, pasaron

tales derechos en favor del Banco de Costa Rica; y se venden en ejecución que éste sigue contra el deudor don Alejo Edmundo Jiménez Bonnefil, en cobro del mencionado crédito, intereses y costas. Dichos derechos tienen los gravámenes siguientes: como se ve del asiento 17,036, página 421, tomo 21 de la Sección de Hipotecas, toda la finca, en que también tiene el señor Alejo Jiménez Bonnefil la casa y un derecho de \$ 3,744-69 y $\frac{3}{4}$ centavos, está hipotecada á favor del Banco de Costa Rica, respondiendo por la suma de \$ 2,500, intereses de uno por ciento mensual, fuera de daños y perjuicios; y existen en el Registro mencionado el documento marcado con el asiento 3,602, tomo 63 del Diario, por el cual los señores Lesmes y Odilón Jiménez Bonnefil venden sus citados derechos al señor Alejo Edmundo Jiménez Bonnefil, que no ha podido inscribirse por defectuoso; y otro documento sin inscribir, en que este último manifiesta que en la citada finca ha construido últimamente dos casas, las que hipoteca en virtud de ampliación á favor del señor José María Castillo González. El remate se efectuará con rebajo del veinticinco por ciento del valor por que cada derecho responde. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—17 de enero de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—2 ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 3,347

A las doce del día 26 del corriente, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 298, folio 61, finca número 9,869, asiento 4º, que es un solar sembrado de café, situado en el barrio de Guadalupe y valorado en doscientos pesos. Pertenece á la mortuoria de Cosme Maroto Navarro, y se vende para el pago de deudas y costas de la misma.

Alcaldía 2ª de la provincia de Cartago.—15 de enero de 1899.

VALERIO MORUA

JOSÉ PACHECO A. 3—2 GUILLERMO MATA

Nº 3,353

A la una de la tarde del día nueve de febrero próximo, se rematará en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente: casa y solar, parte de este cultivo de café, situados en el distrito 1º, cantón 2º de la provincia de Cartago, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Bautista Bonilla; Sur, ídem de Agustín Meza; Este, ídem de Santana Quesada y de Ramón Coto; y Oeste, calle en medio, la iglesia del Paraíso. Medida de la casa: 20 metros 90 centímetros de frente por 11 metros 70 centímetros de fondo; y del solar: 4 áreas, 71 centiáreas y 75 decímetros cuadrados.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 458, folio 101, número 16,392, asiento 2. Valorada en novecientos pesos. Gravámenes: según el asiento 20,626, página 531, tomo 26 de la Sección de Hipotecas, está hipotecada dicha finca á favor de Manuel Piedra Robles, respondiendo por la cantidad de seiscientos cuarenta pesos é intereses de dos por ciento anual. Pertenece á Rosa Sáenz Bonilla y se vende para el pago del crédito de que se ha hecho referencia. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—9 de enero de 1899.

MATÍAS TREJOS

3—1 RAFAEL V. ROLDÁN,—Prorio.

Nº 3,354

A las doce del día veinte de febrero próximo entrante, se rematarán en el pórtico del Palacio Municipal de esta villa, las fincas siguientes: 1ª—Terreno de 29 hectáreas, 75 áreas, 15 centiáreas y 20 decímetros cuadrados, cerrado y cultivado, situado en el punto llamado *La Estrella*, correspondiente á la Legua nueva del Municipio de Esparta, cantón único de Puntarenas; lindante: Norte, terreno de Sinforiano Chacón, aguas en medio; Sur, con terreno de José Córdoba Chavarría y calle en medio, con terreno de Domingo Delgado; Este, ídem de Juan María Calderón; y Oeste, con terreno de José Córdoba Chavarría y terreno municipal, inscrito en el Registro de la Pro-

piedad, Partido de Puntarenas, tomo cuatrocientos treinta, folio cuarenta y nueve, finca tres mil seiscientos ochenta y ocho, asiento uno.

2ª—Terreno de 5 hectáreas, 45 áreas, 74 centiáreas y 12 decímetros cuadrados, cerrado y cultivado, situado en el punto llamado *El Higuerón* ó Santa Clara, correspondiente á la nueva Legua del Municipio de Esparta, distrito del mismo nombre, cantón único de Puntarenas, lindante: Norte, terreno de Sinforiano Chacón; Sur, ídem de Eduvigis Ramírez; Este, ídem de José Córdoba Chavarría y Sinforiano Chacón; y Oeste, ídem de Juan María Calderón; inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo cuatrocientos treinta, folio cincuenta y siete, finca tres mil seiscientos noventa, asiento uno.—Ambas fincas se hallan libres de gravámenes y han sido valoradas en mil setecientos quince pesos y trescientos cuarenta pesos, respectivamente. Se rematan en virtud de ejecución seguida por Santiago Cordero á Juan María Calderón de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á quien pertenecen las fincas descritas.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil en 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—18 de enero de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

3—1 R. JIMÉNEZ S.,—Srio.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 3,355

Ante mí se han presentado Victorino, Pioquinto y José Quesada Zeledón, mayores, casados, agricultores y de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de mil quinientas hectáreas, supercie desigual, parte en potrero y parte dedicada á la siembra de cereales y la mayor parte en montaña, situado en el barrio de Piedades Sur, distrito y cantón segundos de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, terrenos de Victorino Quesada, Moisés Castro, Lorenzo Arias y Gabriel Salas; Sur, ídem de Gertrudis Rodríguez, José María Araya y Silverio Quirós; Este, ídem de Manuel Badilla y Juan Carranza, quebrada de *Potrerosillos* en medio; y Oeste, ídem de Marcelino Rodríguez, Ramón Villegas y Ramón Vindas. Vale \$ 3,000-00, está libre de gravámenes y la hubieron los solicitantes por compra á Miguel Salas. Los que crean tener derechos en la finca descrita, los deducirán dentro de treinta días.

Juzgado Civil en 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—16 de enero de 1899.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

3—1 R. JIMÉNEZ S.,—Srio.

Nº 3,351

La señora Brígida Ríos y Porras, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este domicilio, solicita información de posesión para inscribir en su nombre en el Registro Público, la finca que dice haber poseído por más de veinticinco años y que se describe así: terreno cultivado de café y caña de azúcar, constante como de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados; bajo estos linderos: Norte, propiedad de Lorenzo Herrera, calle de por medio, lo mismo que por el Oeste; Sur, ídem de Feliciano Herrera; y Este, ídem de la petente. Este terreno está situado en el centro de esta villa, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, y lo ha poseído durante ese tiempo quieta y pacíficamente sin interrupción de ningún genero, y lo hubo por compra á Reyes Madrigal Fuentes, de este domicilio, y lo estima en cien pesos.

Cito á los que se crean con algún derecho en el inmueble descrito, para que dentro de treinta días comparezcan á establecer su oposición en este despacho.

Alcaldía 1ª del cantón de Escasú.—16 de enero de 1899.

VICENTE MONTERO V.

3 FRANCO. DE J. SANDÍ,—Srio.

CITACIONES

Nº 3,356

Con tres meses de término, que principió á co-

rrer el día trece de noviembre del año próximo pasado, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en la mortuoria de Fermín Brenes Vargas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que en el término dicho se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos; advirtiéndoles que de no hacerlo así, la herencia pasará á quien corresponda y que ésta es la tercera citación.

Alcaldía única de Santo Domingo.—17 de enero de 1899.

FRANCO. DE P. CAMPOS

ANDRÉS BRENES V.,—Srio.

Nº 3,360

Convócase á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Guadalupe Loria, único apellido, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día treinta y uno del corriente, con el objeto de que conozcan de la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente la única finca de la expresada mortuoria.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela.—18 de enero de 1899.

D. MÉNDEZ SOTO

LEOPOLDO FERNÁNDEZ,—Srio.

Nº 3,345

A todos los interesados en la mortuoria de don Bartolo Castro Hidalgo, que fué mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, hago saber que se han señalado las doce del día veintisiete del corriente mes para una junta general que conozca del inventario y avalúo de bienes y de las reclamaciones que hubiere y nombre albaceas.

Alcaldía segunda de San José, 16 de enero de 1899.

CORNELIO LEIVA

A. CASTRO A.,—Srio.

3-V-3

Lucas Daniel Alvarado Echandi, Alcalde propietario de esta comarca,

Por el presente cito, llamo y emplazo al señor Samuel Soddilam, para que dentro el término de nueve días comparezca á dar su declaración, bajo los apercibimientos de ley, si nó lo verifica.

Dado en Limón, á las ocho de la mañana del día nueve de enero de mil ochocientos noventa y nueve. Lucas D. Alvarado.—Luis Mejía Brenes.—A. A. Munive.

Alcaldía de la comarca de Limón.

LUCAS D. ALVARADO

LUIS MEJÍA BRENES A. A. MUNIVE

Cítase por este medio á los testigos Santiago Walker y Richard Simpson, para que á las doce del día veinticinco del corriente mes, comparezcan á este despacho á prestar declaración en causa que instruyo contra William Philipps, por hurto en perjuicio de Lorenzo Frazee.

Juzgado Civil y del Crimen.—Limón, á las tres de la tarde del trece de enero de mil ochocientos noventa y nueve.

RODRIG. PORTUONDO

J. B. BRAVO,—Srio.

Cítase por este medio al señor Miguel A. del Río, para que comparezca á este despacho, á la mayor brevedad, á rendir declaración en causa criminal que por estafa se sigue al señor Francisco González.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 4 de enero de 1899.

RODRIG. PORTUONDO